Puerto Madryn, Febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. I. c/ Sucesores de A. M. s/ Impugnación de Reconocimiento y c/ Sucesores de B. A. B. s/ Reclamación de Filiación Extramatrimonial" Expte. 296 Año 2015,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1778/2015) por haber interpuesto a fs. 22/24 la parte actora recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 20.

I. A fs. 20 el Sr. Magistrado de grado considera que se encuentra desvirtuado el requisito de verosimilitud del derecho que hace procedente a la medida cautelar solicitada, razón por la cual rechaza la misma.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 22/23.

Señala que conforme los términos del punto VI de la demanda se promovió de acuerdo al art. 199 del CPCC información sumaria a los fines de obtener, una vez producida ésta, la medida cautelar solicitada, dejando aclarado que será bajo la verosimilitud que resultara de la primera.

Considera que la providencia atacada, en su último párrafo no es congruente con la pretensión cautelar ejercida de acuerdo a los puntos VI y VII de la demanda, destinada ella a asegurar el cumplimiento de la sentencia de mérito que se dicte en base a la acción de petición de herencia acumulada a la acción de reclamación de filiación extramatrimonial.

Indica que la providencia al desoir el pedido de realización de la información sumaria y consiguientemente permitir acreditar el presupuesto de verosimilitud de la medida cautelar que se pretende obtener, cercena el derecho a obtener la tutela jurisdiccional y lograr el fin que se encuentra

insito en la misma que no es otro que mantener el equilibrio de las partes en el proceso.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado. Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989.

TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo*" (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Como ya ha señalado este Excmo. Cuerpo la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento

exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Situación que no se observa en autos.

Del análisis de las presentes actuaciones se colige que el recurrente no rebate con fundamentos sólidos la decisión del a quo sobre la verosimilitud del derecho.

Por el contrario solo se limita a discrepar desde una visión sobre dicho punto y el peligro en la demora, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye al Magistrado de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 22/23. Sin Costas (art. 69 2ª parte CPCC) en atención a como se resuelve la cuestión planteada.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

Sentencia Interlocutoria N° /16 SIC.